



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO # 096-2024

RADICADO: 2023- 00146-00

DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A.

NIT. 8000378008

**DEMANDADO: JESUS DAVID CORONADO
C.C. 1038098501**

ASUNTO A TRATAR:

Siga adelante la ejecución

Se procede a dictar sentencia de
única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por : BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA en contra de JESUS DAVID CORONADO

2. LAS PRETENSIONES.

Siga adelante la ejecución

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma de \$9.428.580 correspondiente a capital insoluto pagará relacionado en el numeral primero literal A); por la suma de \$ 1.193.742, como intereses remuneratorios en el lapso comprendido del 14 de julio de 2022 al 14 de enero de 2023; por la suma de \$105.773, como intereses moratorios del 15 de enero de 2023 al 24 de abril de 2023, y los que se sigan causando a partir del 25 de abril de 2023. Por la suma de \$34.698, por otros conceptos.

Por la suma de \$ 10.500.000, por concepto del pagará relacionado en

el literal E) de las pretensiones; por la suma de (\$ 1.290.595), como intereses remuneratorios causados del 27 de agosto de 2022 al 27 de febrero de 2023; por intereses moratorios del 28 de febrero de 2023 al 24 de abril d 2023 la suma de \$86.136 y los que se sigan causando a partir del 25 de abril de 2023; por la suma de \$ 37.535 por otros conceptos. Y se conde en costas

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen, en la demanda se afirma los siguientes:

3.1 Que el señor **JESUS DAVID CORONADO** suscribió y aceptó el pagaré 013996100002900 de fecha 17 de diciembre del 2019 por valor de DIEZ MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 10.762.793) y con fecha de vencimiento el 16 de febrero del 2023, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

3.2. Que en el anterior pagaré se estableció que debía ser cancelado con intereses a una tasa de 19.99 efectivos anuales, conforme se establecido en la cláusula segunda del mencionado pagaré.

3.3. Que El pagaré se encuentra vencido con saldo a capital de (\$ 9.428.580). pesos.

3.4. Que, A pesar de los requerimientos efectuados por el Banco, no ha cancelado su acreencia.

3.5 Que el deudor se obligó a pagar intereses remuneratorios o corrientes desde el 14 de julio de 2022 al 14 de abril 2023, por la suma de \$1.193.742

3.6 Que el deudor se obligó igualmente a pagar intereses en caso de mora, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la cláusula tercera del citado pagare intereses de mora desde el día 15 de enero del 2023 hasta el día 24 de abril del 2023, por \$ 105.773 pesos y los intereses de mora que se sigan causando desde el día 25 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

3.7 Que además se obligó a pagar por otros conceptos la suma de \$ 34.698 peso.

3.8 Además suscribió el pagare # 113996100003338 de agosto

4 de 2021 por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.914.268.)

3.9 En el anterior pagare se estableció la tasa de 18.12 efectivo anual.

3.10 Que el pagare se encuentra vencido con saldo capital \$ (10.500.000) pesos.

3.11. Que el deudor se obligó a pagar intereses remuneratorios desde 27 de agosto de 2022 al 27 de febrero de febrero de 2023 en la suma de \$ 1.290.595 pesos

3.12. Que se obligó a pagar intereses de mora desde el 28 de febrero de 2023 al 24 de abril de 2023 en la suma de \$ 86.136 y los que se causen a partir del 25 de abril de 2023a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

3.13 Que además se obligó a pagar por otros conceptos la suma \$ 37.535.

3.14 Que los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido en el pago de las cuotas de capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 8 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, igualmente se decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda en la misma fecha.

Al demandado fue notificado electrónicamente conforme a la constancia que anexa el apoderado de la parte demandante a través de La Empresa "Enviamos" el 25 de mayo de 2023, y el traslado venció y el demandado no se propuso excepción alguna .

5. CONSIDERACIONES

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado goza de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte actora estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio de la parte demandada.

El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelado por la deudora aquí ejecutada. Este crédito está incorporado en un título El certificado de derechos patrimoniales pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor de la entidad acreedora demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub iudice, obra como documento base de recaudo un El certificado de derechos patrimoniales y pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

6. En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de

ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

7. Las Costas. Por las resultas del juicio se condenará en costas a la parte demandada.

8. Agencias en Derecho: Como agencias en derecho se fijan la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra de JESUS DAVID CORONADO. por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 9.428.580) como capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 1 y pretensión A.)

b.) Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS CURENTA Y DOS PESOS (\$ 1.193.742) correspondiente a los intereses moratorios comprendidos el 14 de julio de 2022 a 14 de enero de 2023

c) por intereses moratorios a partir del 15 de enero de 2023 al 24 de abril de 2023 por la suma de \$ 105.773 y los que se sigan causando a partir 25 de abril de 2023 hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 34.698) por otros conceptos

f) Por la suma de suma DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.500.000) al capital insoluto representado en el pagaré relacionado en el numeral

octavo de los hechos y el literal E) de las pretensiones.

g) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTO NOVENTA QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.290.595) correspondiente a los intereses remuneratorios comprendidos del 27 de agosto de 2022 a 27 de febrero de 2023.

h) por intereses moratorios del 28 de febrero de 2023 hasta abril 24 de 2023 la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (86.138) y los que se sigan causando hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co

i) a suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (37.535) por otros conceptos

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z**

